



u/z

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

N° 171 -2015-GRA/PRES

Ayacucho, 23 FEB. 2015

VISTO :

El Expediente N° 0026582, en Diecisiete (017) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **Juan Carlos BEDRILLANA VILLANERA**, contra la Resolución Directoral N° 819-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, Opinión Legal N° 037-2015-GRA/GG-OAJ, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, del análisis de los actuados administrativos, a raíz del recurso de apelación y los antecedentes de la resolución objeto de impugnación solicitado mediante Nota Legal No. 280-2014-GRA-GG-ORAJ-BSQ, se tienen a la vista, que el administrado Juan Carlos Bedrillana Villanera, ha seguido el proceso constitucional de Amparo, signado con el No. 00342-2007-0-0501-JR-DC-01, ante el Juzgado de Derecho Constitucional de Ayacucho, contra el Gobierno Regional de Ayacucho. En la secuela del mencionado proceso, el juez de la causa expide sentencia el 17 de diciembre del año 2007, declarando fundada la demanda, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho de trabajo, y ordenando la reposición del demandante en el cargo de Técnico en Seguridad II de la Unidad de Servicios Auxiliares de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, con el mismo nivel y categoría remunerativa ostentada hasta antes de la vulneración del derecho, o en otra de similar nivel. Habiendo sido impugnada dicha sentencia, es confirmada en todos sus extremos por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho;

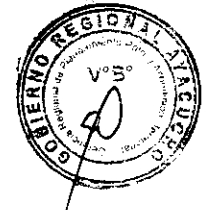
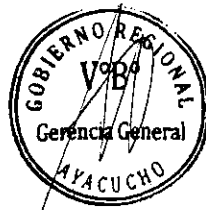
Que, en ejecución de sentencia, el Juez de la causa, mediante Resolución No. 42, su fecha 23 de abril del 2013, precisa que la modalidad contractual objeto de reposición laboral del recurrente, debe ser bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo No. 276; y requiere a la entidad regional, reponga bajo los propios términos de la sentencia ejecutoriada, vale decir en el cargo de Técnico en Seguridad II de la Unidad de Servicios Auxiliares, Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, con el mismo nivel y categoría remunerativa ostentada antes de la vulneración del derecho o en otro de similar nivel;



Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 1041-2013-GRA/PRES, del 23 de diciembre del 2013, dice en ejecución de la sentencia pronunciada en el referido proceso constitucional de amparo, incorpora en la Administración Pública al demandante don Juan Carlos Bedrillana Villanera, en la condición de Servidor público contratado en la modalidad de servicios personales, en las funciones del cargo de Técnico Administrativo I, Plaza habilitada en la Oficina de Contabilidad, consignado con el No. 127 en el CAP:

Que, a fojas 04, se tiene el **"Acta de Verificación de Cumplimiento de Sentencia"** de fecha 23 de junio del 2014, que en su parte pertinente indica " ...El Sr. Director (de Recursos Humanos), refirió que ha dado cumplimiento a la sentencia judicial mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 1041-2013-GRA/PRES del 23 de diciembre del 2013, mediante el cual se habilitó una plaza en el CAP de Técnico Administrativo I, con nivel remunerativo STC de la Oficina de Contabilidad, bajo el régimen del Decreto Legislativo No. 276... asimismo precisa que mediante Oficios Nos. 023, 045 y 461 de fechas 02 de enero del 2014, 10 de enero del 2014 y 14 de abril del 2014, se exhortó a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y acondicionamiento territorial, para la habilitación presupuestal y cumplir con las remuneraciones e **incentivos laborales** del demandante en cumplimiento de la sentencia judicial, quienes no vienen dando cumplimiento a este requerimiento, asimismo precisa que el monto que se le paga por remuneraciones es de la suma de S/, 700 nuevos soles, pero no se le paga los **incentivos laborales** aún, se viene implementando las planillas respectivas tanto del CAP y PAP... **En este estado, el Sr. Juez,** teniendo en cuenta que el nuevo Director de la Oficina de Recursos Humanos asumió el cargo el 23 de mayo del año en curso y venía gestionando el cumplimiento de la sentencia judicial, mediante oficios y memorando que se puso a la vista y se extractó copias de los mismos, asimismo la sentencia se encuentra pendiente de ejecución de fecha 17 de diciembre del 2007 y a lo dispuesto en el Acta de Verificación de Cumplimiento de Sentencia de fecha 10 de diciembre del 2013 de fojas 644, **se le concede el plazo de 10 días al Director de la Oficina de Recursos Humanos CPC Wilmer Ochoa Cuba, para que cumpla y se haga efectivo en el CAP y PAP al demandante, así como se haga efectivo el pago de sus remuneraciones en forma mensual y los incentivos laborales...** Con lo que concluyó la diligencia firmando el Sr. Juez (Asunción Canchari Quispe), y los concurrentes";

Que, mediante escrito del 21 de julio del 2014, el administrado solicita su reincorporación laboral dentro del Decreto Legislativo N° 276 y el pago de remuneraciones de los meses de abril, mayo, junio y julio del 2014; frente a dicho petitorio, la Oficina de Recursos Humanos, mediante Resolución Directoral N° 819-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH del 14 de noviembre del 2014, declara improcedente la mencionada petición, aduciendo que en su oportunidad la Oficina de Recursos Humanos ha cumplido con dicha pretensión; el administrado, disconforme con esta decisión no estando administrativa, con fecha 04 de diciembre del 2014, formula su recurso administrativo de apelación, indicando que debe ser incorporado en plaza vacante, generado a raíz de la expedición de la Resolución Ejecutiva Regional No. 843-2014-GRA/PRES del 12 de noviembre del 2014, que dispone el cese en la carrera administrativa por límite de edad al servidor Antonio Teófilo





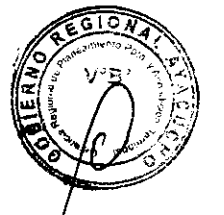
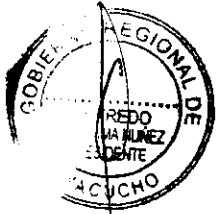
GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional  
Nº 171 -2015-GRAPRES

Ayacucho, 23 FEB. 2015

Quichca Medina y declara vacante la plaza No. 154 del Cuadro de Asignación de Personal - CAP y Cuadro Nominativo de Personal CNP No. 140. Indica el apelante que procede su incorporación laboral para garantizar sus derechos laborales adquiridos en el mencionado proceso constitucional de amparo, y asegurar lo dispuesto en la sentencia judicial y el pago oportuno de las remuneraciones y otros derechos, y pago de sus incentivos laborales otorgados por el CAFAE a razón de S/1,400.00 nuevos soles mensuales; asimismo agrega el apelante que anteriormente se produjeron similares vacantes, pero que han sido cubierto por personal con menos antigüedad en el servicio, y allegados a los directivos de la entidad regional;

Que, para emitir la opinión legal solicitada, dentro del marco legal correspondiente, es necesario tomar en cuenta los extremos de la sentencia pronunciada con fecha 24 de abril del 2012, por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, cuando en su 4to. fundamento, refiriéndose al derecho a la ejecución de sentencias, indica "14.- El derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y su reconocimiento se encuentra contenido en el artículo 139º inciso 2) de la Constitución, donde menciona que "ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución". 15. Por su parte, el artículo 25º inciso 2 numeral c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece con claridad que es deber de los Estados partes "garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". En su interpretación sobre este artículo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que "una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento", siendo lo contrario - la negación misma del derecho involucrado...17. De otro lado, este Tribunal ha enfatizado en reiterada y sostenida jurisprudencia que mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza "el derecho de todo justiciable... a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. 18. En consecuencia, no cualquier "ejecución" satisface el derecho que venimos analizando, pues la cosa juzgada de las resoluciones judiciales proscribe que las autoridades distorsionen el contenido o realicen una interpretación parcializada de las resoluciones que hayan adquirido tal cualidad. 19. No obstante lo dicho, entiende también este Tribunal que, así como es una exigencia derivada del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales la "identidad total entre lo ejecutado y lo establecido en la



**sentencia**, así también existen supuestos en los cuales el surgimiento de hechos nuevos posteriores a la expedición de las sentencias constitucionales pueden convertir al cumplimiento de las mismas en una situación de **inconstitucionalidad sobreviniente o de facto**, que como tal exigen ser reparadas a través de procesos como el de autos.”;

Que, analizado los referidos actuados judiciales y administrativos, desde el criterio constitucional glizado, se tiene que la pretensión contenida en el recurso administrativo de apelación no se encuentra ajustado a ley, por ende la resolución apelada no adolece de ningún vicio que anule su vigencia.. La sentencia expedida en el referido proceso constitucional de Amparo No. 00342-2007-0-0501-JR-DC-01 y que tiene la autoridad de cosa juzgada, repone las cosas al estado anterior a la violación del derecho de trabajo, y **ordena la reposición del demandante, Juan Carlos Bedrillana Villanera, en el cargo de Técnico en Seguridad II de la Unidad de Servicios Auxiliares de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, con el mismo nivel y categoría remunerativa ostentada hasta antes de la vulneración del derecho, o en otra de similar nivel.** No obstante ello, en ejecución de sentencia, el Sr. Juez de la causa ha venido apartándose sistemáticamente del texto claro y preciso de su sentencia, otorgando indebidamente el plazo de 10 días al Director de la Oficina de Recursos Humanos CPC Wilmer Ochoa Cuba, **para que cumpla y se incluya en el CAP y PAP al demandante**, así como se haga efectivo el pago de sus remuneraciones en forma mensual **y los incentivos laborales**, tal como aparece del “Acta de Verificación de Cumplimiento de Sentencia”, del 23 de junio del 2014 (Fs 04)) del presente expediente administrativo; pues la referida sentencia no ha ordenado que se le paguen los incentivos laborales, tampoco ha dispuesto que al demandante se le incorpore en los documentos de gestión de la entidad regional, como es el Cuadro de Asignación de Personal - CAP y Cuadro Nominativo de Personal CNP, derecho que solo tienen los trabajadores estables como consecuencia de haber ganado el respectivo concurso público de méritos;

Que, en resumen, el accionar del Juez de la causa, del proceso constitucional, ha transgredido el real sentido y alcance de la sentencia ejecutoriada; pues acorde a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, el artículo 25º inciso 2 numeral c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento, por ello en reiterada y sostenida ha indicado el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, garantizando el derecho de todo justiciable a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, ni por los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.** En consecuencia, la cosa juzgada de las resoluciones judiciales proscribire que las autoridades distorsionen el contenido o realicen una interpretación parcializada de las resoluciones que han adquirido tal cualidad. Por último en la ejecución de las resoluciones judiciales debe existir la **“identidad total entre lo ejecutado y lo establecido en la sentencia”**, lo que no acontece en el accionar del Sr. Juez de la causa, en el referido proceso constitucional de Amparo, por tanto se concluye que los fundamentos de la





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional  
Nº 171 -2015-GRA/PRES

Ayacucho, 23 FEB. 2015

apelación, no condicen con el real y verdadero contenido de la sentencia pronunciada por el proceso constitucional de Amparo, por ello deviene en infundada dicha impugnación.

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981.

SE RESUELVE :

**Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación formulado por el administrado **Juan Carlos Bedrillana Villanera**, contra la Resolución Directoral No. 819-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, del 14 de noviembre del 2014; por consiguiente, con plena validez la resolución impugnada.

**Artículo Segundo.- Disponer**, a la Dirección de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, inicie la formulación de los recursos legales que sean necesarios, para que las resoluciones y actuados judiciales, que distorsionaron el real sentido y alcance de la sentencia expedida en el proceso constitucional de Amparo N°00342-2007-0-0501-JR-DC-01, tramitado ante el Juzgado de Derecho Constitucional de Ayacucho, por Juan Carlos Bedrillana Villanera, sean declarados nulos.

**Artículo Tercero.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Cuarto.- Transcribir**, el presente acto resolutivo, al interesado, a la Oficina de Recursos Humanos y demás instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

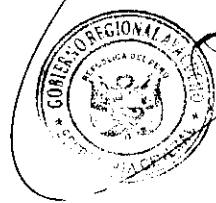


GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ  
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial  
Expedida por mi Despacho.

Atentamente,



Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta  
SECRETARIO GENERAL